

Ref. Informe 9/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 9/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PROVISIÓN DEL PROFESORADO DEL PROGRAMA DE EXCELENCIA EN BACHILLERATO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión del profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 1 de marzo de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre); en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuyen la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de

Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Examinado el contenido del proyecto de decreto referido y su correspondiente memoria, y en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El artículo 1.1 del proyecto de decreto señala que su objeto es:

[...] la regulación de la provisión del profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato de la Comunidad de Madrid.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, cinco artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de decreto se detalla en el punto 1.2 de la MAIN, señalando:

[...].

El artículo 1 fija el objeto y ámbito de aplicación del decreto. Su objeto es reglamentar el procedimiento para la dotación de profesorado funcionario al PEB. En consecuencia, su ámbito de aplicación es el constituido respectivamente por los centros y las aulas de excelencia.

El artículo 2 define el perfil que debe caracterizar al profesorado del PEB. Por un lado, se requiere que posea una antigüedad en el cuerpo de al menos tres años. Por otro, se exige que tenga una especial cualificación científica, investigadora y académica.

Asimismo, dada la peculiaridad de este profesorado, el artículo especifica, en sus apartados 3 y 4, condiciones del horario de dedicación al centro y del régimen de sustituciones

Los dos siguientes artículos determinan los caracteres esenciales del procedimiento que se habrá de seguir para dotar de profesorado a los centros de excelencia (artículo 3) y a las aulas de excelencia (artículo 4).

En relación con el profesorado de centros de excelencia (artículo 3) se declara que los puestos docentes son de carácter provisional y deberán ser provistos por concurso de méritos convocado al efecto, con reserva del puesto de origen.

Por lo que respecta al profesorado de aulas de excelencia, el artículo 4 estipula que su determinación será responsabilidad del director del centro dotado con dicha aula, para lo que emplearán los criterios fijados por el propio decreto en el artículo 2. Ante la posibilidad de que no haya en el centro profesorado que cumpla los requisitos, se establece el procedimiento de concurso para su selección. En todo caso, las designaciones de profesorado para aulas de excelencia también tienen carácter provisional.

El artículo 5 fija el régimen de permanencia del profesorado de PEB, así como un límite general de seis cursos continuados de docencia en el Programa. Las renovaciones de profesorado del Programa serán resueltas por la Dirección de Área Territorial previa evaluación del Servicio de Inspección e informe del director del centro.

Dada la peculiar situación en que se encuentra el profesorado de plantilla estable de los centros con aulas de excelencia, se determina que su eventual renovación en docencia en PEB, más allá de los seis cursos continuados, habrá de tener en consideración la actualización académica y de investigación.

La disposición transitoria establece el modo como se deberá pasar del sistema vigente de dotación de profesorado en centros y aulas de excelencia, al nuevo sistema determinado en el presente decreto, de manera que se proteja en ese periodo la eficacia del programa.

La disposición derogatoria se refiere en general a cualquier norma de igual o inferior rango que se enfrente a lo determinado por el presente decreto, y en particular declara la derogación del artículo 6.2 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid, en donde se dice que «Las materias del Programa de Excelencia en Bachillerato serán impartidas por catedráticos o profesores de Enseñanza Secundaria de la correspondiente especialidad docente que designe el director del centro, cuya decisión a este respecto deberá responder a criterios objetivos en relación con el fin que se persigue».

La disposición final primera contiene un añadido al Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid. Este añadido aclara el

cauce a través del cual pueden los alumnos de sistemas educativos extranjeros solicitar el acceso al PEB.

La disposición final segunda modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, para hacerlo coherente con la modificación hecha en la disposición final primera al Decreto 63/2012, de 7 de junio.

La disposición final tercera dispone la habilitación para el desarrollo y ejecución. La disposición final cuarta establece la entrada en vigor del decreto.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española otorga al Estado la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[l]as bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; [...]» (artículo 149.1.18.^a), «[l]egislación laboral; [...]» (artículo 149.1.7.^a), así como de «[b]ases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (artículo 149.1.13.^a).

También, en el artículo 149.1.30.^a, la competencia exclusiva para la «[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

En ejercicio de estas competencias, se aprobó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), cuyo artículo 32 establece:

Artículo 32. *Principios generales.*

1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar formación, madurez intelectual y humana, conocimientos, habilidades y actitudes que permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, esta etapa deberá permitir la adquisición y logro de las competencias indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior.

2. Podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos de formación profesional, de artes plásticas y diseño o de Enseñanzas Deportivas y aquellos otros casos previstos en la Ley.

3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos y alumnas acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.

El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, fijará las condiciones en las que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. En este caso se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de bachillerato.

4. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.

5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías.

Y, en sus disposiciones adicionales establece:

Disposición adicional sexta. *Bases del régimen estatutario de la función pública docente.*

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos

los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

Estas convocatorias se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y la evaluación voluntaria de la función docente.

A los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional.

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

5. La provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.

6. Los funcionarios docentes que obtengan una plaza por concurso deberán permanecer en la misma un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Y, la disposición adicional séptima:

Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

- c) El cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.
- d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.
- f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.
- h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.
- i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distinta de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se registrarán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

2. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición, a excepción de la letra i) del apartado anterior, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de esta Ley.

Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación

secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.

No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.

Por otro lado, el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, en su artículo 2 señala:

Artículo 2. Concurso.

1. El concurso es el procedimiento normal de provisión de las plazas o puestos vacantes dependientes de las Administraciones educativas, a cubrir por el personal docente.

El personal funcionario docente que obtenga una plaza o puesto por concurso, deberá permanecer en ella un mínimo de dos años desde la toma de posesión de la misma, para poder participar en sucesivos concursos de provisión de plazas o puestos.

2. De conformidad con el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal, las Administraciones educativas podrán desarrollar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda, destinados a la cobertura de sus plazas o puestos, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación del profesorado dependiente de las mismas.

Por su parte, el artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), atribuye la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[o]rganización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» (artículo 26.1.1). El artículo 27.2 del EACM atribuye, «[e]n el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución» en materia de «régimen estatutario de sus funcionarios». Igualmente, el artículo 37 afirma que «[e]l régimen jurídico de la Administración pública regional y de sus funcionarios será regulado mediante Ley de la Asamblea, de conformidad con la legislación básica del Estado».

La Comunidad de Madrid tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1.12 del EACM, y, en virtud de su artículo 29, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 de su artículo 81, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149.1 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En el ejercicio de su competencia la Comunidad de Madrid, ha aprobado el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.

En relación a este nivel educativo ha aprobado también el Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 3.1 se establece:

1. El Programa de Excelencia tiene como finalidad propia proporcionar a los alumnos que cursen el Bachillerato una preparación más profunda y especializada en las distintas materias, aunando planteamientos metodológicos de gran rigor científico y crítico con un alto nivel de exigencia.

Para regular este programa, la Comunidad de Madrid ha aprobado también la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.

En relación al régimen del profesorado de los centros docentes no universitarios la Comunidad de Madrid ha aprobado la siguiente normativa de función pública y que resulta también de aplicación a este colectivo:

- Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/1989, de 6 de abril, de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid.

- Orden 2094/1990, de 31 de agosto, de la Consejería de Hacienda, por la que se regula el sistema general que ha de regir en las diferentes convocatorias que se publiquen para los concursos de provisión de puestos de trabajo.
- Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria.
- Decreto 50/2001, de 6 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los procedimientos de cobertura interina de puestos de trabajo reservados a personal funcionario en la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, en virtud del artículo 34.2 del EACM, corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y, en el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en su artículo 21.g), señala que le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía.

En definitiva, se trata, por lo tanto, de un reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos sexto y séptimo contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del Decreto

52/2021, de 24 de marzo, debe ser citado también como precepto de referencia en esta materia.

Se sugiere, desde un punto de vista formal y de estilo, y con carácter general, la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes, para facilitar el orden y la claridad en su justificación.

También se sugiere una adecuación de estos principios con los señalados en el cuerpo de la MAIN, en el que se omite el principio de eficiencia en la parte expositiva.

En relación con principio de transparencia, se sugiere que se añada que, además, una vez aprobado se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales:

(i) La regla 3 de las Directrices establece:

Único objeto. En la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él. En este sentido, en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurará que sean completos y no parciales.

La Comunidad de Madrid regula en la actualidad el programa de excelencia en dos normas de carácter reglamentario: el Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 63/2012, de 7 de junio), y la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de la Consejería de

Educación, Juventud y Deporte, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid (en adelante Orden 11995/2012, de 21 de diciembre).

A fin de reducir la complejidad en la regulación de este programa se sugiere evitar la introducción de una tercera norma reglamentaria, e incorporar las novedades propuestas, bien en una modificación del Decreto 63/2012, de 7 de junio, o en un nuevo decreto que derogue las dos normas actualmente vigentes e incluya toda la regulación relativa al Programa de Bachillerato de Excelencia en un único instrumento normativo.

(ii) La disposición final primera del proyecto de decreto establece:

Disposición final primera. Modificación del Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.

Se añade un apartado 3 al artículo 2 con la siguiente redacción:

“3. Los alumnos que realicen el curso equivalente a cuarto de Educación Secundaria Obligatoria en un sistema educativo extranjero y no puedan presentarse a las pruebas de los premios extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad de Madrid por causas debidamente justificadas, para poder incorporarse al Programa de Excelencia en Bachillerato, tendrán que presentar el certificado de los estudios realizados emitido por el centro extranjero donde los ha cursado, en el que constarán las materias cursadas, la calificación final obtenida en cada una de ellas y, en su caso, la nota media correspondiente, para su valoración. En todo caso, la matriculación en Bachillerato estará condicionada al cumplimiento de los requisitos de acceso a la etapa.”

Por su parte, la redacción actual del artículo 3.1 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, establece:

Artículo 3.- Características generales del Programa de Excelencia en Bachillerato

1. El Programa de Excelencia tiene como finalidad propia proporcionar a los alumnos que cursen el Bachillerato una preparación más profunda y especializada en las distintas materias, aunando planteamientos metodológicos de gran rigor científico y crítico con un alto nivel de exigencia.

Se sugiere, en primer lugar, conforme con lo establecido en la regla 13 de las Directrices y en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, citar y justificar la

modificación propuesta a este precepto tanto en la MAIN como, sucintamente, en la parte expositiva.

La nueva redacción propuesta al artículo 3.1 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, regula el acceso al programa de los alumnos que cursan estudios equivalentes a cuarto de la ESO en el extranjero, mientras su redacción actual no tiene relación con dicho supuesto de hecho: establece la finalidad del programa y sus principios metodológicos. En la página 4 de la MAIN se reproduce precisamente este artículo para describir dicha finalidad y las características esenciales del programa.

Se sugiere, por ello, valorar que la nueva redacción propuesta al artículo 3.1 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, no sustituya a la actual, sino que se adicione como un nuevo apartado del artículo 3, manteniendo el artículo 3.1 con su redacción actual.

(iii) La regla 69 de las Directrices establece:

Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere, por ello, sustituir la expresión «este decreto» en el artículo 4.1 y en la disposición transitoria.

(iv) La regla 80 de las Directrices establece:

Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

De conformidad con ella, en el párrafo décimo de la parte expositiva, se ha de citar de forma abreviada la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, ya que ha sido citada de forma completa en el párrafo anterior.

(v) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, por ejemplo, «Decreto» (disposición transitoria), «(competente en materia de) Educación» (segundo y tercer párrafos de la parte expositiva, artículo 2.3, disposición final tercera), «Dirección General» (artículo 2.4) o «Dirección de Área Territorial» (artículo 5.2).

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva del proyecto de decreto.

(i) En el título del proyecto de decreto, conforme a las reglas 6 y 7 de las Directrices, se sugiere eliminar del título el espacio entre «Decreto», y «del Consejo de Gobierno», sustituyendo:

Proyecto de Decreto , del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión del profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato de la Comunidad de Madrid.

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión del profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato de la Comunidad de Madrid.

(ii) En el octavo párrafo de la parte expositiva se debe sustituir «artículo 4, a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo,» por el «artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo,».

(iii) La regla 13 de las Directrices, que establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, se sugiere se complete con el resto de informes preceptivos, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir el texto actual:

Ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. Se ha recabado informe de la Abogacía General de la Comunidad

de Madrid, de conformidad con el artículo 4, a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Y ha emitido informe favorable la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los análisis de impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de las Direcciones Generales de Función Pública, Recursos Humanos, y de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(iv) En relación la fórmula promulgatoria, la regla 16 de las Directrices establece:

Fórmulas promulgatorias. En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, establece, entre otras competencias del Consejo de Gobierno;

g) Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros

u) Aprobar, a propuesta del Consejero respectivo, previo dictamen preceptivo de la Consejería de Hacienda, la estructura orgánica y plantilla orgánica de las diferentes Consejerías y la creación, modificación o supresión de las Subdirecciones Generales.

Por su parte, el artículo 40 de esta misma ley establece:

La estructura orgánica de cada Consejería, hasta nivel de Subdirección General, será fijada por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo, previo informe preceptivo de la Consejería de Hacienda.

Siendo el artículo 50.2 el que confiere la forma del decreto del Consejo de Gobierno al señalar:

2. Adoptarán la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» las disposiciones de carácter general y actos en que así estuviera previsto, emanados del Consejo de Gobierno. Los demás actos del Consejo adoptarán la forma de «Acuerdo». Serán firmados por el Presidente y el Consejero a quien corresponda. Si afectaran a varias Consejerías, además del Presidente, los firmará el Consejero de la Presidencia.

Por todo ello, se sugiere sustituir los dos últimos párrafos de la parte expositiva:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.u) y 40 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, oída/de conformidad con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación, en su reunión del día XX de xxx de 20XX,

Por:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) y 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día

3.3.3. Observaciones a la parte dispositiva y final del proyecto de decreto:

(i) Los dos primeros apartados del artículo 2 establecen los requisitos que debe cumplir el profesorado para ejercer la docencia en el Programa de Excelencia en el Bachillerato:

Artículo 2. Profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato.

1. Las materias del Programa de Excelencia en Bachillerato serán impartidas por catedráticos o profesores de enseñanza secundaria de la correspondiente especialidad docente, que tengan, al menos, tres años de antigüedad en los citados cuerpos de la función pública docente.

2. El profesorado que vaya a impartir docencia en el Programa de Excelencia en Bachillerato estará especialmente cualificado en conocimientos científicos y capacidad investigadora. Entre los méritos que serán valorados en los procesos de provisión de profesorado para este Programa tendrán prioridad los de carácter académico y de investigación y, en particular, al menos los siguientes: el título de doctor, las publicaciones científicas y la experiencia investigadora. Se valorará asimismo la experiencia en docencia en el Programa o en programas o cursos impartidos de similares características.

Se establecen, por lo tanto, dos tipos de requisitos:

- En el primer apartado se establece un requisito plenamente objetivo: los profesores han tener al menos tres años de antigüedad en los cuerpos de «catedráticos o profesores de enseñanza secundaria de la correspondiente especialidad docente».
- En el segundo apartado, de forma menos precisa, se establece que ese profesorado «estará especialmente cualificado en conocimientos científicos y capacidad investigadora». Aunque se apuntan distintos méritos que deben tenerse en cuenta para valorar la concurrencia de esa especial cualificación («título de doctor», «publicaciones e investigaciones científicas», «experiencia en este programa o en otros similares»), no se establece de forma clara qué posibles combinaciones de estos méritos constituyen el mínimo necesario para considerar habilitado a un profesor para ejercer la docencia en este programa.

Se sugiere, por lo tanto, establecer de forma expresa si existe algún requisito mínimo de cualificación para que los profesores accedan a la docencia en este programa, tanto en los «centros de excelencia» (artículo 3) como en las «aulas de excelencia» (artículo 4) o, si, por el contrario, esos criterios solo se utilizarán para comparar los méritos de distintos profesores que aspiren a ocupar la misma plaza en este programa.

(ii) El artículo 2.4 establece que:

La Dirección General competente en gestión de personal docente no universitario tramitará las sustituciones de profesorado que sean precisas, mediante los procedimientos establecidos al efecto.

Se sugiere incluir en este precepto si los «procedimientos establecidos al efecto de las sustituciones» de los profesores de este programa son los mismos que para el resto de profesores y centros, o se trata de un procedimiento específico para ellos. En este último caso se sugiere que se incluyan en este precepto las líneas generales de dichos procedimientos.

(iii) En el artículo 3 se establece:

Artículo 3. Profesorado en la opción de centros de excelencia.

1. Los centros de excelencia contarán con el correspondiente profesorado, de acuerdo con la plantilla que se establezca por resolución de la dirección general competente en materia de gestión de personal docente no universitario.

2. El desempeño de los puestos docentes necesarios para atender el Programa de Excelencia en Bachillerato en centros de excelencia tendrán carácter provisional y se proveerán mediante concurso de méritos convocado a tal efecto conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El profesorado que desempeñe sus funciones en los centros de excelencia lo hará en régimen de comisión de servicios, con reserva del puesto de origen.

Se sugiere incluir en la MAIN los motivos por los que el proyecto de decreto prevé que «puestos docentes necesarios para atender el Programa de Excelencia en Bachillerato en centros de excelencia tendrán carácter provisional» y desempeñarán sus funciones «en régimen de comisión de servicios», cuando la normativa de provisión de puestos de trabajo, tanto de la Comunidad de Madrid como la relativa al personal docente, establecen su carácter excepcional y temporalmente delimitado:

- Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

[...].

Artículo 49.

1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por el procedimiento de concurso como sistema normal o el de libre designación como sistema excepcional, de conformidad con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo. [...]

Artículo 53.

1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá acordarse para su cobertura, en caso de urgente e inaplazable necesidad, una comisión de servicios de carácter voluntario, a favor de un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo, por un plazo máximo de un año, prorrogable por otro.

2. Asimismo, cuando un puesto haya sido declarado desierto en un concurso y sea urgente para el servicio su provisión, podrá destinarse en comisión de servicios de carácter forzoso a un funcionario que preste servicios en la misma Consejería, por un plazo máximo improrrogable de seis meses. [...].

- Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos. [...]

Artículo 2. Concurso.

1. El concurso es el procedimiento normal de provisión de las plazas o puestos vacantes dependientes de las Administraciones educativas, a cubrir por el personal docente.

El personal funcionario docente que obtenga una plaza o puesto por concurso, deberá permanecer en ella un mínimo de dos años desde la toma de posesión de la misma, para poder participar en sucesivos concursos de provisión de plazas o puestos. [...].

Artículo 3. *Comisiones de servicio.*

1. Con carácter extraordinario, las Administraciones educativas podrán destinar en comisión de servicios a puestos de su ámbito de gestión al personal funcionario de carrera dependiente de otra Administración educativa, siempre y cuando cuenten con la autorización de la misma y cumplan los requisitos para los puestos de trabajo de han de ocupar.

La fecha de inicio de toma de posesión de estas comisiones se hará coincidir con la que la Administración educativa que concede la comisión haya establecido para la incorporación a sus centros, con ocasión del comienzo del curso, a los profesores que hayan obtenido nuevo destino en el mismo.

2. Las comisiones de servicio que se concedan a las funcionarias y funcionarios a los que se refiere este Real Decreto, no podrá exceder del comienzo del curso escolar siguiente a aquel en el que se concedan.

Se sugiere también establecer de forma expresa si el puesto de trabajo que se le reserva al profesorado en la comisión de servicios regulada en el proyecto de decreto

es necesariamente el mismo que ocupaba con anterioridad o puede serlo uno de características similares.

(iv) En el artículo 4.1 se establece:

Artículo 4. Profesorado en la opción de aulas de excelencia.

1. El director de cada centro dotado de aulas de excelencia designará al profesorado funcionario con destino definitivo en el centro que impartirá las materias del Programa. Esta designación deberá responder a los criterios establecidos en el artículo 2 de este decreto. [...]

Respecto a este precepto, surge, en primer lugar, la duda de cuál es el procedimiento para proceder a la designación del profesorado por parte del director. No se establece en el proyecto, por ejemplo, si existe en los centros con aulas de excelencia algún mecanismo para publicar o dar a conocer al profesorado la existencia de plazas vacantes, para manifestar su voluntad de ocuparlas, el modo de actuar si varios profesores quisieran hacerlo, o si, por el contrario, en ausencia de candidatos, resultaría o no obligatoria para el profesorado una posible designación por parte del director.

Si dicho procedimiento no está previsto, debe justificarse en la MAIN los motivos que justifican dicha omisión, sugiriéndose incluirlo expresamente en el articulado sí la realización de dichos trámites sí que está prevista.

De igual modo, se sugiere incluir expresamente en la MAIN si resulta aplicable o no para la docencia en este programa el procedimiento de asignación de grupos y horarios establecido de la Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de educación secundaria, así como los motivos para ello.

(v) En el artículo 4.2 se establece:

Artículo 4. Profesorado en la opción de aulas de excelencia.

[...]

2. Si el director del centro no pudiera completar la designación del profesorado funcionario con destino definitivo en el centro, se dotará del profesorado necesario para

impartir las materias no asignadas mediante concurso de méritos convocado a tal efecto conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Se sugiere establecer expresamente en este precepto si las vacantes y concursos a los que se hace referencia son los mismos regulados en la disposición adicional sexta de la LOE (concursos de traslados de ámbito o autonómico) o si, por el contrario, está previsto establecer un procedimiento distinto de convocatoria y provisión de estas plazas, en cuyo caso se sugiere que se incluyan en el articulado sus rasgos principales.

(vi) En el artículo 5.1 se hace referencia a la duración de la designación para impartir materias del Programa de Excelencia en el Bachillerato, tanto para el «profesorado» como para el «profesorado externo».

Se sugiere valorar la sustitución del término «externo» por otro más preciso, ya que del resto del proyecto de decreto se deduce que los profesores del programa, con independencia de su situación administrativa en la plaza que tengan asignada de forma indefinida, son todos funcionarios en activo en la Comunidad de Madrid con al menos tres años de antigüedad.

(vii) Se sugiere establecer con mayor claridad en los artículos 5.2, 5.3 y 5.4, el régimen de la duración y posibles prórrogas de las designaciones, unificando, por ejemplo, la terminología utilizada, que ahora se refiere de forma indistinta de los conceptos de «años» o «cursos académicos».

En cualquier caso, debe justificarse en la MAIN las razones que justifican la excepción establecida a ese régimen general en la disposición transitoria única.

(viii) La regla 38 de las Directrices establece:

Numeración y titulación. Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra. De haber una sola disposición, se denominará «única». Las disposiciones deben llevar título.

Por ello, se sugiere, por un lado, que la «Disposición transitoria» y la «Disposición derogatoria» se denominen «Disposición transitoria única» y «Disposición derogatoria

única» y que, por otro lado, se adicione un título a la disposición derogatoria, de tal manera que se sugiere que se sustituya:

Disposición derogatoria.

Por:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

(ix) Las reglas 54, 55 y 56 de las Directrices establecen los criterios formales aplicables a las disposiciones finales de los proyectos normativos:

54. *División.* Puesto que la regla general es que las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución, las disposiciones modificativas solo se dividirán en capítulos o títulos de modo excepcional.

Por tanto, la unidad de división de las normas modificativas será normalmente el artículo. Los artículos se numerarán con ordinales escritos en letras y se destacarán tipográficamente:

«Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto...*

El artículo 2 del Real Decreto..... queda redactado de la siguiente manera:

{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; en negrita; sin subrayado ni cursiva; tras la palabra, el ordinal escrito con letras en negrita, seguido de un punto y un espacio; a continuación, el título del artículo en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}».

55. *Texto marco.* El texto marco no debe confundirse con el título del artículo. Es el que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación. Deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.).

56. *Texto de regulación.* El texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecorillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto.

Por ello, se sugiere que la disposición final primera se adapte a dicha regla, sustituyendo la redacción actual por la siguiente:

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.*

Se añade un apartado 3 al artículo 2 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid con la siguiente redacción:

«3. Los alumnos que realicen el curso equivalente a cuarto de Educación Secundaria Obligatoria en un sistema educativo extranjero y no puedan presentarse a las pruebas de los premios extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad de Madrid por [...]».

Dichas reglas de composición también deben aplicarse también a la disposición final segunda.

(x) En la redacción actual del proyecto de decreto se incluye en dos preceptos distintos la modificación de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre:

Disposición derogatoria.

Queda derogado el artículo 6.2 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid, así como cuantas normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.*

Se añade un apartado 3 al artículo 2 con la siguiente redacción:

3. Los alumnos que realicen el curso equivalente a cuarto de Educación Secundaria Obligatoria en un sistema educativo extranjero y no puedan presentarse a las pruebas de los premios extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad de Madrid por causas debidamente justificadas, para poder incorporarse al Programa de Excelencia en Bachillerato, tendrán que presentar el certificado de los estudios realizados emitido por el centro extranjero donde los ha cursado, en el que constarán las materias cursadas, la calificación final obtenida en cada una de ellas y, en su caso, la nota media correspondiente, para su valoración. En todo caso, la matriculación en Bachillerato estará condicionada al cumplimiento de los requisitos de acceso a la etapa.

Se sugiere, para mayor claridad, introducir las dos modificaciones de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, en un mismo precepto. De esta manera, la disposición final segunda tendría la siguiente redacción:

Disposición final segunda. *Modificación de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.*

Uno. El apartado 1 del artículo 3 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid, queda redactado del siguiente modo:

«1. La incorporación de los alumnos en el Programa de Excelencia requerirá su admisión en el instituto de educación secundaria que lo imparta, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Decreto 63/2012, de 7 de junio [...]».

Dos. El apartado 2 del artículo 6 queda sin contenido.

La disposición derogatoria, en su redacción simplificada, establecería:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente decreto.

(xi) En la disposición final tercera se sugiere sustituir «*Habilitación de desarrollo.*» por «*Habilitación normativa.*» y «Se autoriza» por «Se habilita».

(xii) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere sustituir adaptar la ficha de resumen ejecutivo al modelo que se contiene en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid:

- En el apartado «Órgano directivo proponente», se debe sustituir por «Consejería / Órgano directivo proponente» y, además, se sugiere insertar a continuación de la consejería, el órgano directivo proponente que en este caso es la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, quedando este apartado del siguiente modo, «Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades / Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial».
- En el título de la norma, se sugiere escribir en minúsculas la palabra «DECRETO».
- En el apartado relativo a los informes se debe sustituir el título «Informes recabados» por «Informes a los que se somete el proyecto».
- En relación con los trámites de participación ciudadana, se sugiere que el título de «Trámite de audiencia», se sustituyan por el de «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas».

- En relación al trámite de consulta pública se sugiere que se mencione que su omisión se fundamenta en los artículos 5.4 y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

- En el trámite de audiencia e información públicas se sugiere que se complete con la referencia normativa de los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(ii) Se sugiere que la justificación de la elaboración de una memoria de tipo ejecutiva, se sitúe en un apartado a modo de introducción, y no en el apartado relativo a la «identificación clara de los fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma».

(iii) En el apartado 1.1 de la MAIN se incluye una breve descripción del origen, finalidad y características del Programa de Excelencia en Bachillerato.

Se sugiere incluir también una descripción de su desarrollo e implantación. A estos efectos, puede hacerse mención al número de centros y de aulas en los que está implantado, el número de alumnos y profesores que están y han estado incluidos en él, así como a los resultados de las evaluaciones anuales del programa a las que hace referencia el artículo 9 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre.

(iv) En el apartado 2 de la MAIN, se analiza la adecuación a los principios de buena regulación, remitiéndonos a los expuesto en el apartado 3.2 de este informe.

(v) La ficha de resumen ejecutivo analiza las principales alternativas consideradas:

No establecer el procedimiento que se regula en este decreto no permitiría adecuar la dotación del profesorado al procedimiento establecido en los procedimientos generales de movilidad del profesorado funcionario, y asimismo se puede impedir el logro de los objetivos del Programa de Excelencia en Bachillerato.

Se sugiere que dicho apartado se desarrolle, adicionalmente y conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, con mayor detalle en un apartado dentro del cuerpo de la MAIN.

(vi) En el apartado 7 se justifica que el proyecto de decreto no se encuentra previsto dentro del Plan Normativo de la XII Legislatura (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 10 de noviembre de 2021, señalando que:

[...] En cumplimiento de lo señalado en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ha de argumentarse que el presente decreto atiende a la necesidad de garantizar un cauce adecuado para la designación del profesorado del PEB, con la suficiente claridad jurídica para todos los interesados, de modo que su aplazamiento para ulteriores planes normativos puede ser una dilación indebida.

(vii) En el apartado 5 «IMPACTOS CONSIDERADOS», se analizan los diferentes impactos de la propuesta normativa. Así en el punto 5.1 se examina el «Impacto económico y presupuestario» señalando:

La norma que se tramita no tiene ningún impacto económico ni presupuestario. La dotación de profesorado para las enseñanzas de excelencia ya se desarrolla desde el comienzo del desarrollo del PEB y, en todo caso, los centros concernidos disponen ya de efectivos para estas enseñanzas en sus plantillas orgánicas. El presente decreto no incrementa, ni disminuye, el coste de profesorado en las enseñanzas de excelencia.

(viii) En lo que se refiere a la «Detección y medición de las cargas administrativas», se indica en el punto 5.2 de la MAIN, que el proyecto de decreto no las introduce.

(ix) En relación a los impactos de carácter social que se mencionan en los puntos 5.3. 5.4 y 5.5 de la MAIN, se sugiere:

- Respecto del impacto por razón de género, se debe eliminar la referencia a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno que tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, tiene carácter supletorio y que se complete con la normativa que justifica su petición al centro directivo competente que es la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

- Con relación al impacto en la familia, infancia y adolescencia, se sugiere que se complete que la petición al centro directivo, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se realiza de conformidad con el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno.

- Y, finalmente en lo que se refiere al impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género se complete que su solicitud a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social se realiza de conformidad con el artículo 13.2.c) Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno.

(x) En el último apartado de la MAIN se analiza la evaluación *ex post* del proyecto de decreto, señalando que no se requiere su realización. Se sugiere que este aspecto se justifique de conformidad con los artículos 3.3, 3.4 y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el apartado 6 de la MAIN «Descripción de la tramitación realizada y de las consultas practicadas» se recogerán los aspectos más relevantes de la tramitación y consultas realizadas, así como las que está previsto realizar en el futuro.

Respecto del análisis de la tramitación, en la justificación de la no realización del trámite de consulta pública, se justifica su omisión conforme a lo establecido en los apartados 5.4 y 5 del citado decreto y se sugiere que se complete con la referencia al artículo 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que establecen:

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo.

Con relación a la realización del trámite de audiencia e información públicas, se indica que se realizará de conformidad con el artículo 9.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y se sugiere que se complete con la referencia al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y que se celebrará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

A continuación, se detallan otros trámites y consultas practicadas:

6.2. Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades

Se ha recibido informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades firmado con fecha 11 de enero de 2023 y registro de referencia 09/038635.9/23. Contiene las siguientes observaciones, a las que se añaden las consideraciones del centro proponente:

1. La solicitud de informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades debe realizarla el centro proponente.

Dicha petición se realizó por carta de 19 de diciembre de 2022 y referencia de registro 59/598363.9/22.

2. Aclarar la motivación del proyecto de decreto en el apartado 1.1 de la MAIN.

En el epígrafe «Motivación y finalidad» no se hace mención ninguna de la necesidad de adaptarse a un nuevo marco normativo. Se precisa que se trata de ordenar un aspecto de la aplicación del PEB que lo requiere.

3. Aclaración del apartado 2, párrafo segundo de la MAIN.

Se cambia la redacción.

4. Referencia en el apartado 1.1 de la MAIN a la selección del profesorado de aulas PEB.

Se ha cambiado la redacción en la línea de la observación.

5. Relación de este proyecto de decreto con el artículo 6.2 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre.

Dado que el artículo 6.2 es revocado por la disposición derogatoria del proyecto de decreto, desaparece la referencia a «criterios objetivos» que deban aplicar los directores de los centros para la designación de profesorado para el PEB.

6. Argumentar que esta norma no sea planteada como modificación del Decreto 63/2012, de 7 de junio.

Se ha añadido la argumentación en el epígrafe «Motivación y finalidad» de esta MAIN.

7. Valorar la conveniencia de otorgar audiencia a sindicatos de funcionarios docentes.

Se tendrá en cuenta la sugerencia.

8. Mencionar en la MAIN el complemento de productividad del profesorado del PEB.

No afecta para nada al asunto regulado, y la creación y eventual concesión de un complemento de productividad al profesorado del PEB es competencia de la consejería a la que corresponde la gestión del personal al servicio de la administración pública.

9. Indicaciones añadidas a los textos de versión 1 del borrador del decreto y de la MAIN.

Se han aceptado todas las observaciones señaladas por la SGT en los borradores a ella remitidos del borrador del decreto y de la MAIN, salvo la relativa a la disposición final primera. Se mantiene la redacción propuesta de dicha disposición porque el caso de los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros requiere tratamiento específico por razón de los conflictos de fechas de evaluaciones.

6.3. Informes solicitados

Se ha solicitado informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, y de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Función Pública, ambas de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

a) La Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido su informe firmado el 23 de diciembre de 2022 y referencia de registro 85/027728.9/22. Comunica que no se formulan observaciones.

b) La Dirección General de Recursos Humanos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, ha enviado informe firmado el 20 de enero de 2023 y referencia de registro 09/082534.9/23. Presenta una observación. En relación con el artículo 3.3 (de la versión 1 del borrador de decreto), en relación con que la autorización de prórroga para profesores se autorizada por la persona titular de la dirección general competente en materia de gestión de personal), propone que dicha autorización se asigne a un órgano diferente, que tenga competencias para ello.

La redacción de ese artículo, a partir de la versión 2 del borrador del decreto, ha sido modificada de acuerdo con esta observación.

c) La Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido informe positivo de fecha 1 de febrero de 2023 y referencia 05/385503.9/23.

La versión 2 del borrador de decreto y de la MAIN recogen las seis observaciones manifestadas en el informe.

6.4. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se comunicará el proyecto de decreto a las secretarías generales técnicas de todas las consejerías, con el objeto de que remitan las observaciones que estimen pertinentes.

6.5. Informe de coordinación y calidad normativa

Se solicitará informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo previsto en artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

6.6. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se ha de solicitar dictamen de este órgano, por tratarse de un proyecto de disposición reglamentaria que, en materia de enseñanza no universitaria, elabora la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades y que se propondrá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid

6.8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente

Según lo establecido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjuntará a la documentación de tramitación del presente proyecto de decreto el informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

6.9. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 f) del decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, por tratarse de una disposición normativa reglamentaria.

6.10. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora

Según el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, la Comisión Jurídica Asesora ha de ser consultada por la Comunidad de Madrid en relación con proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones. Por ello, se solicitará el correspondiente informe según lo establecido en el artículo 18.3.a) del Reglamento de

Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno).

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. El artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En este caso se trata de un proyecto de decreto y se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados.

No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones a la tramitación propuesta:

(i) En relación con los informes de impacto social, se sugiere que se incluya en este apartado la solicitud a los centros directivos a los que se solicitarán, sugiriéndose incluir la cita de los preceptos de la normativa sectorial y del decreto de estructura donde se recoge la competencia de los diferentes órganos para emitir los informes preceptivos, o, al menos remitirse a los apartados 5.3, 5.4 y 5.5 de la MAIN en la que se analizan estos impactos y en el que ha de recogerse esta información, en concreto:

- El informe de impacto por razón de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de

Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre).

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre).

(ii) En relación con el Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se sugiere, en primer lugar, que se haga referencia a los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) Debe recordarse también que, sin perjuicio del informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades con fecha 11 de enero de 2023, el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, exige un nuevo informe de este órgano después de la realización del trámite de audiencia información públicas y antes de su remisión a la Abogacía de la Comunidad de Madrid.

(iv) Debe especificarse que el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades no tienen carácter preceptivo, justificando expresamente solicitud conforme establece el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas